



Critical Human Rights Lawyering in Latin America and the United States – The Latin American roots of participatory impact lawyering

La Defensa Legal de Derechos Humanos Críticos en América Latina y Estados Unidos – Las raíces latinoamericanas de la abogacía con impacto participativo

JULES LOBEL¹

Resumen

Este ensayo sostiene que los abogados tradicionalmente han litigado demandas colectivas, estructurales y de impacto de una manera que no incluye la participación del demandante en la causa. Se comparan dos demandas relativamente recientes: la primera, una demanda colectiva exitosa en California que impugnaba el confinamiento solitario prolongado e indeterminado en las prisiones de ese estado, y la segunda, una demanda guatemalteca en la que dos ex militares fueron condenados por violencia sexual contra la población indígena maya en un pequeño pueblo guatemalteco durante el apogeo de la guerra civil guatemalteca. Al hacer esta comparación, este ensayo demuestra que la participación de los demandantes es posible y, a menudo, necesaria para obtener impacto exitoso en un litigio. El artículo también anima a abogados e investigadores a explorar las posibilidades y dificultades de la participación de los demandantes en este tipo de juicios. La última sección del artículo explora las raíces latinoamericanas del litigio participativo del tipo de casos representados por los ejemplos de Guatemala y California discutidos en el ensayo. Ambos casos pueden tener sus raíces en la teoría del “acompañamiento” practicada por los teólogos de la liberación latinoamericanos en las décadas de 1970 y 1980, que fue adoptada por abogados a la litigación.

Palabras clave: *Acción de clase; Litigio estratégico; Litigios de impacto; Participación; Toma de decisiones de los demandantes.*

Abstract

This essay argues that lawyers have traditionally litigated class-action, structural and impact lawsuits in a manner that does not encompass plaintiff participation in the lawsuit. By comparing two relatively recent lawsuits – one a successful California class action lawsuit challenging prolonged and indeterminate solitary confinement in that state’s prisons, and the other a Guatemalan lawsuit in which two former military members were convicted of

¹ Bessie McKee Walthour Chaired Professor, University of Pittsburgh Law School (jll4@pitt.edu). Artículo recibido el 9 de junio de 2023 y aceptado para publicación el 25 de enero de 2024. Traducido por José Pino.

Cómo citar este artículo:

LOBEL, Jules (2024). “Critical Human Rights Lawyering in Latin America and the United States – The Latin American roots of participatory impact lawyering”, *Latin American Legal Studies*, Vol. 12 N° 1, pp. 225-278

sexual violence against the indigenous Mayan population in a small Guatemalan town during the height of the Guatemalan civil war - this essay demonstrates that plaintiff participation is both possible and often necessary to successful impact litigation. The article also encourages lawyers and researchers to explore the possibilities and difficulties of plaintiff participation in these kinds of lawsuits. The last section of the article explores the Latin American roots of participatory litigation of the type cases represented by the Guatemalan and California cases discussed in the essay. Both of these cases can trace their roots to the theory of "accompaniment" practiced by the Latin American liberation theologians in the 1970s and 80s, which was transported by lawyers into litigation.

Keywords: *Class action; Strategic litigation; Impact litigation; Participation; Plaintiffs decision-making.*

I. INTRODUCCIÓN

El método principal que utilizan los abogados cuando litigan casos de reforma legal, estratégicos o de demanda colectiva tanto en Estados Unidos como en América Latina es que los abogados tomen prácticamente todas las decisiones de litigio estratégicas o tácticas y que las personas que representan apenas participen en las decisiones del caso. Por ejemplo, hay juristas y otros que critican los litigios de demanda colectiva en los Estados Unidos por considerarlos jerárquicos, elitistas y antidemocráticos al promover al abogado como agente de cambio, al tiempo que relegan el activismo de masas a un papel subordinado.¹ Si bien los litigios de impacto en los Estados Unidos han resultado en muchos cambios legales e institucionales radicales, "rara vez están diseñados para dar voz a las propias percepciones de los clientes sobre sus necesidades", y los abogados a menudo hacen poco o ningún esfuerzo para involucrar o empoderar a los clientes en el proceso de litigio.² En las demandas colectivas, los demandantes suelen ser excluidos de cualquier función, y los tribunales incluso permiten que los abogados resuelvan las reclamaciones a pesar de la oposición de la mayoría de los demandantes o miembros del grupo.³

Los demandantes en casos de derechos humanos en América Latina también sufren de falta de participación en el proceso litigioso. Como ha señalado la profesora Judith KIMERLING,

"Las ONG que pretendían defender los derechos humanos y a sus asociados con demasiada frecuencia... marginaban a las personas y comunidades en nombre de las cuales se supone que estas ONG deben defender".⁴

Sin embargo, casos recientes tanto en Estados Unidos como en América Latina ilustran las posibilidades del litigio participativo. Este ensayo discutirá varios casos importantes que involucran litigios estratégicos de impacto que se centraron en un modelo participativo. La primera es una demanda colectiva en Estados Unidos en la que presos impugnaron con éxito su prolongado régimen de aislamiento en California.⁵ El segundo es un caso de Guatemala en el que los

¹ HILBINK (2006), p. 64.

² WHITE (1987-1988), pp. 535, 545, 541.

³ ELLMAN (1992), p. 1120.

⁴ KIMERLING (2013), pp. 241, 292.

⁵ *Ashker v. Governor of California*, No.09-cv-05796 (ND Cal.).

sobrevivientes de violencia sexual y de género, con la ayuda de varias ONG, pudieron iniciar un procesamiento exitoso de sus abusadores.⁶ Finalmente, este ensayo sostiene que este modelo de litigio participativo en desarrollo tiene raíces clave en la historia y la teoría latinoamericanas, aunque no en la teoría jurídica. La teología de la liberación latinoamericana de la segunda mitad del siglo XX se basó en gran parte en el concepto de acompañamiento, en el que el papel del sacerdote era ayudar a empoderar a los pobres en su búsqueda de justicia. Esta idea de acompañamiento fue llevada al contexto legal de Estados Unidos por Staughton y Alice LYND en su litigio a favor de los prisioneros, y fue un componente clave de la lucha de las mujeres guatemaltecas.⁷ Así también, la metodología del educador brasileño Paulo FREIRE articulada en *Pedagogía del oprimido*, que postula al estudiante y a los profesores como socios iguales en una experiencia de aprendizaje dialógico, puede verse como una de las inspiraciones de lo que la profesora Lucy WHITE ha denominado una “práctica legal de tercera dimensión”, en la que el abogado con habilidades profesionales participa en una “práctica de aprendizaje mutuo” con comunidades oprimidas.⁸

Escribo este artículo como académico y como abogado clave en uno de los casos de estudio que se presenta: el de la demanda colectiva que impugnó con éxito el régimen de aislamiento prolongado en California. Esa experiencia me proporciona ideas valiosas sobre la naturaleza participativa del litigio, pero también posiblemente limita mi objetividad y alimenta un exceso de optimismo sobre los logros y posibilidades del litigio participativo.

Un académico como yo, que escribe sobre un tema en el que es a la vez participante e investigador, debe involucrarse en un proceso continuo de autorreflexión y cuestionamiento para garantizar que el conocimiento académico no sea ni idealización ni optimismo excesivo. En este artículo, ese proceso significa plantear y abordar preguntas críticas como las siguientes. ¿Cuáles fueron algunos de los obstáculos que se enfrentaron al desarrollar un modo participativo de litigio? ¿Realmente los demandantes tuvieron capacidad de decisión significativa en las distintas etapas de la demanda? ¿Hubo áreas en las que podrían haber participado más, pero donde los abogados usurparon el papel potencial de los demandantes? ¿Hasta qué punto los abogados no cuestionaron adecuadamente los roles subordinados que desempeñaron los demandantes? ¿Eran los demandantes prisioneros únicos, de modo que las lecciones extraídas de la demanda colectiva no son aplicables en general? Finalmente, ¿cómo se sintieron los propios demandantes acerca de la experiencia del litigio?

II. EL MODELO TRADICIONAL DE LITIGIO ESTRATÉGICO

El modelo tradicional de litigio estratégico, de demanda colectiva y de impacto generalmente evita el activismo y la participación de los demandantes. En Estados Unidos, el ejemplo más destacado de litigio exitoso de impacto en el siglo XX fue la campaña legal de la NAACP para poner fin a la segregación racial. Sin embargo, esa exitosa campaña consideró que los abogados, no los clientes o los participantes en la lucha, desempeñaban el papel principal.

Por ejemplo, Thurgood Marshall, el brillante abogado que argumentó *Brown contra la Junta de Educación*, veía a los tribunales, no al activismo de masas, como el lugar central para lograr la igualdad racial.⁹ Expresó su escepticismo sobre el boicot a los autobuses de Montgomery, en el que

⁶ *Ministerio Público v. Reyes & Valdés* (2016), en 1, (en adelante “Sepur Zarco”).

⁷ SACOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), p. 53.

⁸ WHITE (1988), pp. 761-62; FREIRE (1970).

⁹ RUBINOWITZ, SHAW y CROWDER (2016), p. 528.

la población negra de Montgomery boicoteó el sistema de autobuses segregados de la ciudad y ganó atención nacional. Marshall afirmó que dismantelar Jim Crow “era trabajo de hombres y no debería confiarse a los niños”¹⁰ y que “todo ese caminar para nada. También podrían haber esperado la decisión del Tribunal”.¹¹ Derrick Bell, abogado de la NAACP y más tarde un destacado profesor de derecho, escribió una influyente crítica de la defensa legal de la NAACP sobre la desegregación escolar, argumentando que los abogados estaban desconectados, desinteresados y, a veces, incluso opuestos a las opiniones de sus clientes.¹² Ella Baker, una influyente activista de derechos civiles, criticó la estrategia de la NAACP porque “la estrategia legal ‘tenía que ser’ dirigida por abogados y otros profesionales, dejando a la mayor parte de la enorme base de masas (...) poco papel significativo en el desarrollo de políticas y programas, excepto recaudar fondos y celebrar las victorias a medida que se producían”.¹³

De la misma manera, los litigios sobre derechos humanos que involucran a demandantes latinoamericanos también se han visto afectados por la falta de participación de los demandantes. Un ejemplo destacado de litigio de derechos humanos impulsado por abogados es la demanda en curso de 30 años contra Texaco/Chevron por contaminar y dañar las tierras de los pueblos indígenas durante la extracción de petróleo en la región amazónica de Ecuador. En 1993, abogados de demandas colectivas radicados en Estados Unidos presentaron un caso contra Texaco en un tribunal federal de Nueva York en nombre de unos 30.000 indígenas y colonos residentes en Ecuador.¹⁴ Si bien la demanda colectiva de Nueva York fue desestimada por motivos *de forum non-conueniens*,¹⁵ los abogados finalmente ganaron una enorme sentencia en Ecuador, que ha sido atacada cuando se ha buscado su ejecución en tribunales estadounidenses o internacionales.¹⁶

Sin embargo, lo más importante para este ensayo es que los pueblos indígenas cuyos derechos estaban involucrados en esa demanda prácticamente no desempeñaron ningún papel en la acción. Los abogados seleccionaron a los demandantes y definieron la clase sin consultar a los grupos locales.¹⁷ La denuncia no fue traducida al español ni distribuida a la comunidad. La profesora Judith KIMERLING, cuya investigación fue la base de las acusaciones de daños ambientales en la denuncia y que trabajó en estrecha colaboración con la comunidad indígena, escribió más tarde que las “élites litigantes” no “permitieron una participación significativa de las comunidades indígenas afectadas en los procesos de toma de decisiones”.¹⁸ De hecho, con el tiempo “la demanda pareció llevar la lucha del Amazonas a tribunales distantes”.¹⁹ Peor aún, en 1999, informes de prensa revelaron que se estaban llevando a cabo negociaciones secretas para llegar a un acuerdo entre los abogados de los demandantes y Texaco. Cuando los grupos locales intentaron preguntar sobre el estado de estas conversaciones, los abogados de los demandantes las negaron, aunque Texaco reveló más tarde que las negociaciones habían estado ocurriendo durante aproximadamente un mes.²⁰

¹⁰ BRANCH (1988), pp. 189-190.

¹¹ RUBINOWITZ et al. (2016), p. 528.

¹² BELL, Jr. (1976), p. 470.

¹³ PAYNE (1995), p. 87; HILBINK (2006), p. 65.

¹⁴ *Aguinda v. Texaco* 303 F.3d 470 (2d Cir. 2002).

¹⁵ *Aguinda v. Texaco* 303 F.3d 470 (2d Cir. 2002).

¹⁶ BARZALLO (2021).

¹⁷ KIMERLING (primavera de 2000).

¹⁸ KIMERLING (2013), p. 286.

¹⁹ KIMERLING (2013).

²⁰ KIMERLING (2013).

Después de que la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito confirmara la desestimación de la demanda colectiva en 2002 sobre la base de *forum non-conveniens*, muchos de los demandantes originales de Aguinda presentaron una nueva demanda en Ecuador. Sin embargo, entre los demandantes no había representantes de varias comunidades indígenas importantes afectadas.²¹ Además, la demanda buscaba una orden que ordenara a ChevronTexaco proveer fondos para remediar el daño únicamente al Frente de Defensa del Amazonas, una organización de colonos con estrechos vínculos con los abogados de los demandantes pero sin representación de importantes comunidades indígenas. Al parecer, la decisión de conceder la reparación solicitada a esta organización fue tomada por los abogados sin consultar a los demandantes.²²

La demanda ecuatoriana interpuesta tras el sobreseimiento de *Aguinda* por parte del Segundo Circuito continuó la problemática dinámica por la cual las ONG que afirmaban apoyar a las comunidades afectadas básicamente dejaban la conducción del litigio, incluida la propuesta de un plan de reparación, a los abogados.²³ Después de que los demandantes de Aguinda ganaran una enorme sentencia en Ecuador, Chevron demandó al abogado principal de los demandantes, Steven Donziger, y a otros cincuenta y cuatro abogados y organizaciones que trabajaron en el caso *ecuatoriano* en la Corte Federal de Nueva York, y también impugnó la validez de la sentencia en un procedimiento de arbitraje contra Ecuador en La Haya.²⁴ Las comunidades indígenas se movilizaron para intervenir en la acción ante el Tribunal Federal de Nueva York para defender la sentencia *ecuatoriana*, alegando que los abogados demandantes y las ONG claves no los representaban adecuadamente, alegando que las decisiones importantes se tomaron sin su participación o consulta y que fueron privadas de información significativa sobre cuestiones clave de reparación.²⁵ Esa moción fue rechazada tanto por los demandantes como por Chevron, y fue denegada por el Tribunal.²⁶

Judith KIMERLING, quien trabajó estrechamente con las comunidades indígenas, concluyó que “la falla de los abogados de los demandantes y sus ONG que los apoyan en fomentar procesos transparentes, participativos y responsables para la toma de decisiones por parte de los demandantes (...) amenaza el potencial del caso (...)”.²⁷

El litigio ecuatoriano tampoco es un incidente aislado. Un estudio reciente de veintisiete casos climáticos basados en derechos humanos en América Latina concluyó que las organizaciones con más probabilidades de presentar demandas climáticas “tienden a estar altamente profesionalizadas y a defender un espíritu bastante tecnocrático”.²⁸ Además, de los veintisiete casos, solo uno ha sido presentado por miembros de comunidades indígenas porque las organizaciones que trabajan en litigios climáticos “no quieren o no pueden incluir a las organizaciones indígenas locales en su estrategia, que tiende a diseñarse y desarrollarse en los centros de poder o áreas

²¹ Demanda de los demandantes dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nueva Loja, María Aguinda Salazar v. Chevron Texaco Corp. (presentada el 7 de mayo de 2003); KIMERLING (2006), pp. 413 y 631.

²² KIMERLING (2006), pp. 631–33.

²³ KIMERLING (2006), pp. 649–50, 659–60.

²⁴ Véase en general, PLAINTIFFS’ AMENDED COMPLAINT (2011), Chevron Corp. v. Donziger, No. 11-CV-0691 (LAK) (SDNY 20 de abril de 2011); KIMERLING (2013), p. 245.

²⁵ KIMERLING (2013), pp. 287–90.

²⁶ KIMERLING (2013), p. 289.

²⁷ KIMERLING (2006), p. 659.

²⁸ AUZ (2022).

urbanas”.²⁹ De manera similar, cuando un camión contratado por una mina para transportar mercurio venenoso se volcó y derramó mercurio cerca de la aldea indígena peruana de Choropampa, los aldeanos y sus partidarios recurrieron a la protesta pública. Luego se presentaron abogados estadounidenses y prometieron una demanda, pero nunca informaron a los pueblos indígenas sobre lo que estaban haciendo excepto para conseguir que firmaran un poder, permitiéndoles llegar a acuerdos individuales en su nombre. Por tanto, muchos se vieron privados de una indemnización adecuada.³⁰

III. DESARROLLO DE UN MODELO PARTICIPATIVO DE LITIGIO ESTRUCTURAL Y DE CLASE

Una demanda colectiva reciente en la que yo fui uno de los abogados marca una clara ruptura con la práctica tradicional de demanda colectiva en el sentido de que los abogados entablaron una relación dialógica equitativa con los clientes, y cada uno de ellos aportó habilidades y conocimientos a su lucha mutua. En este caso, los abogados involucraron activamente a los clientes en todas las fases del litigio y centraron el litigio en torno a las voces de los clientes. Este marco participativo utilizó el litigio para empoderar a los clientes a través de su participación activa y colectiva en la demanda.

3.1. La lucha de los presos y la demanda contra el aislamiento

Este caso involucró a una clase de más de 1.000 prisioneros encarcelados en régimen de aislamiento prolongado en la Prisión Estatal Pelican Bay de California. Fueron aislados en celdas sin ventanas de 8 x 10 pies (2,44 x 3,05 metros) durante veintidós horas al día. Estaban prohibidas las llamadas telefónicas o las visitas de contacto con familiares o amigos. Sólo salían de su celda aproximadamente una hora y media al día para “recrearse” solos en un área vacía algo más grande que tenía paredes de cinco metros de alto y un techo parcial de rejilla que permitía poca luz solar directa. Estos prisioneros no tenían programas educativos o vocacionales y no habían visto árboles, pájaros o césped, ni tocado a ningún ser humano durante años.³¹

En 2011, aproximadamente 500 de estos prisioneros habían estado en régimen de aislamiento durante más de diez años, setenta y ocho durante más de dos décadas.³² No fueron puestos en régimen de aislamiento por faltas graves de conducta en prisión, ni por la gravedad del delito por el que habían sido condenados, sino más bien por una vaga supuesta asociación con una banda carcelaria. Bastaron tatuajes, obras de arte, escritos políticos y tarjetas de felicitación. Sólo una vez cada seis años se revisaba su régimen penitenciario y prácticamente todos eran mantenidos en él por argumentos superficiales. Las únicas salidas eran terminar el período de prisión, convertirse en informante o morir.³³

Sorprendentemente, dado su aislamiento, estos prisioneros organizaron dos huelgas de hambre en 2011 que involucraron a miles de prisioneros, atrajeron la atención de los medios nacionales e internacionales³⁴ y finalmente atrajeron al Centro de Derechos Constitucionales (CCR en inglés) para que los representara en una demanda colectiva ante un tribunal federal. La

²⁹ AUZ (2022).

³⁰ LI (2017), pp. 185 - 91.

³¹ HULL *et al.* (2013); Ver también REITER (2016).

³² HULL *et al.* (2013), párr. 33; SMALL (2011).

³³ REITER (2012).

³⁴ Véase, por ejemplo, CNN WIRE STAFF (2011); LOVETT (8 de julio de 2011); LÓPEZ (29 de septiembre de 2011).

representación de estos prisioneros por parte del CCR es un ejemplo de “abogado de movimientos sociales” [movement lawyering], en el que los abogados representan movimientos políticos y sociales utilizando una estrategia multifacética que considera los litigios de impacto como un aspecto de una campaña activista más amplia.³⁵ Sin embargo, a diferencia de la mayoría de los litigios de impacto, los abogados del CCR involucraron activamente a los demandantes de base en todos los aspectos del litigio, incluidos los componentes indispensables como elegir a los representantes del grupo, decidir sobre las reclamaciones a presentar, tomar importantes decisiones tácticas de litigio, negociar y ratificar un acuerdo de conciliación, y seguimiento del cumplimiento del mismo.³⁶

Un aspecto clave del marco participativo es obtener la confianza y el respeto mutuo de los demandantes. Un obstáculo y una tensión importante que enfrentaron los abogados fue que la abrumadora mayoría de los prisioneros eran negros o hispanos y los abogados clave del CCR no lo eran. Si bien las huelgas de hambre y la demanda colectiva se basaron en el mantenimiento de la unidad racial y étnica, las tensiones raciales continuaron existiendo. Por ejemplo, un demandante negro clave nos instó en varias ocasiones a contratar a un abogado negro para el equipo legal. Hicimos un esfuerzo para hacerlo, pero solo tuvimos un éxito parcial, ya que reclutamos a varios abogados negros que permanecieron en el caso durante varios años, pero que en último término se iban por otros trabajos. Durante los últimos cinco años, todos los abogados clave del caso han sido blancos.

Otro desafío serio para superar la falta de confianza que estos demandantes habían experimentado con los abogados fue el geográfico. El CCR estaba ubicado en la ciudad de Nueva York, yo vivía en Pittsburgh, Pensilvania, donde enseñaba en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pittsburgh. Tanto Nueva York como Pittsburgh estaban a más de 3000 millas (más de 4800 kilómetros) de distancia de la prisión de California. El litigio participativo requiere un alto grado de contacto y comunicación entre los demandantes y los abogados. Para empeorar las cosas, el contacto telefónico con los demandantes parecía imposible, porque California generalmente prohibía a estos prisioneros hacer o recibir llamadas telefónicas, incluso con abogados.³⁷

Para ayudar a desarrollar la confianza necesaria para el litigio participativo, obtuvimos la asistencia de abogados de California para litigar el caso con el CCR. Esos abogados podían reunirse periódicamente con los demandantes, aunque incluso eso requería un viaje de 7 horas desde San Francisco a Pelican Bay, y estuvieron comprometidos a brindar apoyo político y defensa que vinculara la demanda con los propios esfuerzos políticos de los prisioneros en sus huelgas de hambre.

Además, una de las primeras cosas que hicimos una vez que se inició la demanda colectiva fue presentar una moción ante el tribunal para obtener llamadas telefónicas periódicas con todos los demandantes nombrados. Lo logramos y el tribunal ordenó a California que me permitiera llamar a cada uno de los demandantes cada dos semanas. Las visitas continuas de los abogados de California, mis llamadas telefónicas quincenales a ellos y mis visitas ocasionales en persona a California ayudaron a crear la confianza esencial para el litigio participativo.

3.1.1 Elección de los representantes del grupo

³⁵ GUINIER y TORRES (2014); CUMMINGS (2017); CARLE y CUMMINGS (2018); ARQUERO (2019).

³⁶ Para un análisis más detallado y profundo de este caso y las estrategias de la abogacía, ver LOBEL (2022).

³⁷ Véase, por ejemplo, Cal. Code Regs. Tit. 15 Sec. 3282(g)(6)(2021).

Buscamos revertir el papel tradicional de los representantes de clase. A diferencia del cliente en una demanda tradicional, el representante del grupo en una demanda colectiva suele ser una “figura decorativa” o “simbólica”.³⁸ Como concluyó una encuesta empírica, “hay muy poco o ningún intento activo por parte de los abogados de organizar a los miembros del grupo para que participen en la demanda o se dediquen a otras actividades complementarias a la demanda”.³⁹ Nuestro equipo legal rechazó ese modelo, basando la demanda colectiva de Pelican Bay en la colaboración mutua entre abogados y prisioneros.

Nuestro primer paso fue elegir conjuntamente a los demandantes/representantes del grupo nombrados para decidir sobre cuestiones relacionadas con la demanda. La experiencia de los prisioneros era que los abogados “seleccionaban” a los demandantes nombrados para elegir a los representantes tradicionalmente más comprensivos y eliminar a los demandantes que pudieran ser problemáticos.⁴⁰ Se opusieron a ese procedimiento.

Por lo tanto, los abogados no eligieron simplemente a los prisioneros que tenían los hechos más convincentes que provocarían la respuesta más comprensiva de un juez. Tampoco elegimos demandantes que probablemente serían pasivos. En cambio, los presos y los abogados seleccionaron mutuamente a los demandantes basándose en tres criterios: líderes de la huelga de hambre; aquellos que presentarían hechos muy convincentes; y representantes de cada grupo étnico y racial. Finalmente seleccionamos a diez demandantes designados: tres de los cuatro líderes principales de la huelga de hambre,⁴¹ dos blancos, cuatro afroamericanos, un hispano del norte y tres hispanos del sur. Todos habían participado activamente en las huelgas de hambre y representaban a todos los grupos étnicos y raciales perjudicados por la política de California.

3.1.2 Toma de decisiones del demandante al presentar reclamaciones ante el tribunal

En los litigios estructurales, a los abogados se les otorga una amplia autoridad para tomar decisiones bajo la teoría de que los clientes no están preparados para tomar determinaciones legales complicadas.⁴² En el litigio de *Pelican Bay*, los abogados procedieron desde una perspectiva radicalmente diferente de los roles abogado-cliente. Las decisiones más importantes sobre el litigio se tomaron en colaboración. A menudo hubo diferencias de opinión sobre las tácticas y, en general, tomamos decisiones de manera colaborativa y colectiva, respetando los abogados y demandantes las opiniones, conocimientos y habilidades de cada uno.

Un ejemplo importante de cómo los abogados escucharon y respetaron los argumentos de los demandantes se produjo en el contexto de nuestra respuesta a la moción de desestimación de los demandados.⁴³ Justo antes de que los demandados presentaran su moción de desestimación, recibimos un documento extenso, titulado “Memorando de puntos y autoridades presentado para su consideración por los abogados y representantes del grupo sobre castigos crueles e inusuales y

³⁸ WEGMAN BURNS (1990), pp. 181-82; COFFEE Jr. (2000) pp. 384, 406; ELLMAN (1992), p. 1120; GOLD (2017).

³⁹ GARTH, NAGEL y PLAGER (1988), pp. 375-77, 380-81.

⁴⁰ MACY y MILLER (1991), p. 41; COFFEE (2000), p. 406; WEGMAN BURNS (1990), p. 182.

⁴¹ Todd Ashker, Ron Dewberry (Sitawa) y George Franco fueron nombrados demandantes, Arturo Castellanos decidió que no quería convertirse en demandante designado. Ver HULL *et al.* (2013), pp. 14-23, para obtener los demandantes nombrados en la demanda.

⁴² ELLMAN (1992), pp. 1118-19; BERGER (2016), pp. 1089, 1107-08.

⁴³ HARRIS *et al.* (2012).

debido proceso”, de un prisionero, Eduardo DUMBRIQUE.⁴⁴ DUMBRIQUE, que había aprendido derecho por su cuenta, había mantenido correspondencia conmigo antes de presentar la denuncia. El memorando fue su respuesta a mi carta solicitando sus “perspectivas jurídicas y fácticas, y puntos de vista estratégicos y tácticos”.⁴⁵

Los argumentos de DUMBRIQUE eran impresionantes, pero al principio me sentí escéptico. Sin embargo, planteé el punto de DUMBRIQUE a los abogados y a los demandantes nombrados, y acordamos incluirlo con convicción en nuestra oposición a la moción de desestimación de los demandados.⁴⁶ Por lo tanto, cambiamos significativamente nuestro argumento basándonos en las ideas y la intervención de DUMBRIQUE. Finalmente, el Estado aceptó el punto de DUMBRIQUE y acordó que no pondrían a los prisioneros en aislamiento prolongado basándose en la participación en pandillas, sino sólo después de una declaración de culpabilidad por mala conducta en un proceso disciplinario.

3.1.3 Amplificar las voces de los demandantes

La defensa legal participativa requiere que el abogado ayude al cliente a hablar y articular sus reclamos con su propia voz. En las iniciativas de abogacía participativa más impresionantes que involucran a individuos, el abogado, el estudiante de derecho y/o la comunidad ayudan al trabajador,⁴⁷ al inquilino o propietario de la vivienda⁴⁸ o al acusado penal⁴⁹ a presentar su propio caso ante el tribunal. Sin embargo, los litigios de acción colectiva de impacto limitan fuertemente las oportunidades de que se escuchen las voces de los miembros de la clase. Lo mejor que puede hacer una abogada es reflejar con precisión las voces de las personas marginadas que representa, hablar por ellas, defenderlas, algo parecido a lo que la profesora PITKIN denominó “actuar por” la representación.⁵⁰ Para ello, el abogado debe comprender lo que quieren los demandantes y lo que dirían si tuvieran la oportunidad. En el juicio, los demandantes normalmente tendrían la oportunidad de testificar, pero en un contexto legal cuidadosamente circunscrito y coreografiado en el que el abogado los guía de una manera que respalde el argumento que el abogado cree que ofrece las mejores posibilidades de éxito.⁵¹

Buscamos trascender el modelo representativo y encontrar algún mecanismo para que las voces de los presos fueran escuchadas a través del litigio. La tarea era intimidante porque el CDCR prohibió las entrevistas con los medios de comunicación a los prisioneros y cualquier grabación excepto las realizadas en antiguas grabadoras del CDCR, siendo las grabaciones resultantes prácticamente indescifrables.

Por lo tanto, nuestra demanda articuló con gran detalle las propias descripciones de los demandantes de su opresión. También trabajamos con Gabriel Reyes, uno de los diez demandantes designados en la demanda enmendada, en una columna de opinión que publicó en la que explicaba

⁴⁴ DUMBRIQUE (2011) en expediente con el autor.

⁴⁵ Carta de LOBEL (2011).

⁴⁶ Véase HULL *et al.* (2013).

⁴⁷ GORDON (1995), pp. 143-44.

⁴⁸ HARTIGAN (2010), p. 191.

⁴⁹ MOORE, SANDYS y JAYADEV (2015); DIOSOE (2018).

⁵⁰ PITKIN (1967), pp. 112-143.

⁵¹ WHITE (1990), pp. 19-32.

los brutales hechos de su confinamiento solitario. CCR también publicó y publicitó declaraciones⁵² personales de la mayoría de los diez demandantes designados y varios de sus familiares.⁵³

También buscamos un mecanismo para humanizar a nuestros clientes haciéndoles hablar por audio y video al público. Las procripciones del CDCR significaron que estos prisioneros habían sido desarticulados y silenciados, y sus voces sólo se escuchaban de segunda mano en artículos periodísticos sobre las huelgas de hambre. Durante varios años no pudimos lograr este objetivo, hasta que insistimos en que el CDCR grabara en video las declaraciones de los demandantes.

Después de recibir los videos de las declaraciones, CCR hizo un video corto compuesto de clips de algunas de las declaraciones. Enviamos el vídeo al *New York Times*, que publicó una extensa historia sobre el caso e incluyó un enlace a los vídeos de los demandantes.⁵⁴ El poderoso video, de cuatro minutos y medio, incluía a cuatro demandantes, Todd Ashker, George Franco, Gabriel Reyes y Paul Redd, discutiendo los efectos del aislamiento. Quizás el momento más dramático fue cuando Paul Redd, un hombre de 57 años de constitución fuerte, dice: “a veces tengo ganas de escribirle al juez y decirle: simplemente deme la pena de muerte”, y rompe a llorar.⁵⁵

Un aspecto clave de la abogacía participativa es la participación comunitaria y familiar, y tuvimos la suerte de que las huelgas de hambre generaron un grupo unido de familiares de presos, Familias de California contra el Confinamiento Solitario.⁵⁶ Trabajamos estrechamente con familiares, un familiar habló en muchas de nuestras conferencias de prensa y a menudo me reunía con el grupo en Los Ángeles. Sin embargo, reflexionando, mis reuniones con las familias utilizaron el modelo jerárquico tradicional. Hacía una presentación sobre el caso que todos pudieran entender, seguida de una animada sesión de preguntas y respuestas. Fue sólo recientemente cuando cambié este formato y las reuniones comenzaron con presentaciones bastante extensas de familiares y ex prisioneros sobre sus propias historias y actividades, lo que me permitió obtener información sobre las vidas y perspectivas de los miembros de nuestra clase y sus familias.

3.1.4 Negociaciones para llegar a un acuerdo: empoderar al colectivo

Otro componente clave del litigio de acción colectiva participativa es el papel que desempeñan los demandantes en las negociaciones para llegar a un acuerdo. Por lo general, en las demandas colectivas, las negociaciones para llegar a un acuerdo son manejadas exclusivamente por los abogados sin mucha participación o, como en el caso de Ecuador, *ninguna participación de los demandantes*. Nuestro objetivo, por el contrario, no era sólo lograr las reformas necesarias del régimen de aislamiento de California, sino también utilizar el proceso de litigio para empoderar *colectivamente a los demandantes*. Por lo tanto, cualquier negociación de conciliación tenía que ser un proceso colectivo, en el que los demandantes participaran activamente en el proceso de negociación y tuvieran la decisión final sobre si llegarían a un acuerdo. De hecho, dado que los demandantes suelen tener un mayor conocimiento de las condiciones y los problemas que enfrentan, se encuentran en una posición clave para encontrar posibles soluciones y remedios.

⁵² REYES (31 de mayo de 2012)

⁵³ CENTER FOR CONSTITUTIONAL RIGHTS (2013). Véase también Truthout, Hunger Strike Profiles, julio de 2013.

⁵⁴ GOODE (4 de agosto de 2015).

⁵⁵ GOODE (4 de agosto de 2015).

⁵⁶ BRASIL (20 de agosto de 2020) (rastreado la historia del grupo y el papel de Dolores Canales).

Decidimos que antes de iniciar cualquier negociación de conciliación, teníamos que reunirnos colectivamente con los representantes del grupo, para que pudieran decidir sobre sus demandas para llegar a un acuerdo. Los funcionarios penitenciarios de California se opusieron firmemente a cualquier reunión colectiva en persona con estos prisioneros en régimen de aislamiento, alegando que crearía un riesgo de seguridad sin precedentes. Nosotros, sin embargo, perseveramos y ganamos el derecho a tener una reunión colectiva.

Así, en junio de 2013, la abogada Anne Weills y yo tuvimos una reunión extraordinaria y sin precedentes de tres horas con los diez representantes. Todos los prisioneros fueron colocados en jaulas individuales con puertas de vidrio y malla de alambre que les permitían verse y oírse unos a otros. Siguió una discusión animada y respetuosa, en la que los prisioneros discutieron sus demandas clave que los abogados deberían presentar a los funcionarios de la prisión. En una segunda reunión de seguimiento, celebrada ese mismo año, los prisioneros profundizaron en estas demandas y elaboraron una serie de propuestas para resolver el caso.

Fue necesario más de un año de intenso de litigación pre-juicio para convencer a los demandados de entablar conversaciones serias para llegar a un acuerdo, y cuando lo hicieron, insistimos en que los demandantes desempeñaran un papel clave en las negociaciones. En ese momento, muchos de los representantes habían sido trasladados de Pelican Bay a otras prisiones de California, por lo que no pudimos reunirnos colectivamente en persona. Entonces, después de cada ronda de negociaciones, los abogados tenían una conferencia telefónica con los representantes para repasar las propuestas punto por punto, de modo que los demandantes tuvieran el papel principal a la hora de aceptar o rechazar los términos del acuerdo y sugerir modificaciones.

Una pregunta preocupante sobre las negociaciones del acuerdo es por qué los abogados negociaron realmente con los funcionarios penitenciarios de California y relegaron a los demandantes a revisar y responder a los borradores. Desde un marco participativo, es preferible que los representantes de los demandantes participen en la propia negociación. El hecho de que los abogados lo hicieran solos reproducía los roles subordinados de los prisioneros.

Esta pregunta plantea un problema estructural fundamental con el concepto de litigio participativo: dependíamos de la aceptación de la participación por parte de otros actores: el tribunal y los demandados. Por ejemplo, al principio del caso solicitamos que el juez del Tribunal de Distrito permitiera que los representantes de los demandantes estuvieran presentes en las audiencias judiciales por videoconferencia (ya que era oneroso para ellos ser trasladados 7 horas desde Pelican Bay a Oakland, California, donde se llevaban a cabo las audiencias). El juez denegó sumariamente nuestra solicitud.

Cuando las negociaciones para llegar a un acuerdo se volvieron serias, los demandados dejaron claro que no negociarían directamente con los demandantes. De hecho, ni siquiera quisieron negociar directamente con ninguno de los abogados activistas de California. No pudimos lograr que negociaran con los demandantes, pero insistimos en que yo y uno de los abogados activistas de California que tenía una larga historia de apoyo a los prisioneros y en quien más confiaban constituíamos nuestro equipo negociador. Luego insistimos en que los demandantes pudieran revisar cada borrador y presentar sus disconformidades, sugerencias y comentarios a través de los abogados. No es lo ideal, pero uno puede preguntarse si fue lo mejor que pudimos conseguir. Quizás deberíamos haber presionado más en favor de un papel más protagónico de los demandantes en las negociaciones.

Finalmente, después de meses de negociación, la etapa final fue que los demandantes tuvieran una conferencia telefónica para discutir y decidir si aceptaban el acuerdo, el que incorporaba la mayoría de sus demandas. Luego de una intensa reunión en la que los demandantes expresaron sus puntos de vista, se procedió a una votación y los demandantes presentes en la reunión acordaron por unanimidad ratificar el acuerdo.

Antes y durante la reunión surgieron algunas de las tensiones que habían estado latentes bajo la superficie, particularmente entre algunos de los demandantes afroamericanos y el resto de los demandantes y los abogados. Uno de los demandantes afroamericanos estuvo totalmente en desacuerdo con el acuerdo y se negó a asistir a la reunión. Por respeto, no quiso votar en contra del acuerdo, pero tampoco quería que su nombre se asociara con él. Nuestro principal demandante afroamericano estaba dividido entre la oposición de varios prisioneros negros radicales alojados cerca de él, sus propias reservas sobre el acuerdo y la necesidad de unidad entre los demandantes. Al final concluyó la reunión diciendo que votaría a favor del acuerdo en aras de la unidad. El proceso de conciliación había puesto a prueba la confianza entre los demandantes y sus abogados, pero en general la confianza se había logrado mantener.

El acuerdo resultante recibió elogios generales en el país y proporcionó lo que el *New York Times* denominó un “gran empujón” al movimiento para reformar y limitar el uso del aislamiento prolongado.⁵⁷ Los demandantes publicaron su propia declaración, redactada por ellos en la reunión, afirmando eso.

“Este acuerdo representa una victoria monumental para los presos y un paso importante hacia nuestro objetivo de poner fin al confinamiento solitario en California y en todo el país. El acuerdo de California de abandonar el confinamiento indeterminado en SHU basado en afiliación a pandillas demuestra el poder de la unidad y la acción colectiva. Esta victoria se logró gracias a los esfuerzos de las personas en prisión, sus familias y seres queridos, abogados y simpatizantes externos (...). Celebramos esta victoria y, al mismo tiempo, reconocemos que lograr nuestro objetivo de transformar fundamentalmente el sistema de justicia penal y poner fin a la práctica de mantener a personas en prisión será una lucha prolongada. Estamos totalmente comprometidos con ese esfuerzo y los invitamos a unirse a nosotros”.⁵⁸

3.1.5 Seguimiento y ejecución del acuerdo

El pensamiento tradicional sobre litigios de impacto a menudo oscurece los obstáculos y problemas del monitoreo y la aplicación, centrándose en cambio en “ganar” el caso. La participación de los demandantes es particularmente importante en la implementación de reformas estructurales, ya que a menudo comprenden los problemas involucrados en la reforma del sistema mucho mejor que los abogados.

El acuerdo de conciliación tenía previsto que los demandantes desempeñaran un papel importante en el seguimiento. Se requirió una reunión semestral entre los cuatro principales representantes penitenciarios que representaban a los varios grupos étnicos del sistema penitenciario de California y los acusados para discutir la implementación del acuerdo. El Acuerdo también dispuso una reunión telefónica anual entre todos los demandantes y los abogados, y una reunión entre los representantes de los demandantes y los expertos de los demandados para evaluar una reforma importante establecida en el Acuerdo. El Acuerdo de Conciliación casi fracasó cuando los

⁵⁷ THE NEW YORK TIMES EDITORIAL TEAM (2015).

⁵⁸ CENTER FOR CONSTITUTIONAL RIGHTS (2015)

funcionarios de California aceptaron las reformas sustantivas, pero se negaron a aceptar cualquier disposición participativa. Dijeron que estaban dispuestos a aceptar el seguimiento por parte de los abogados, pero no por parte de los propios demandantes. El juez Vadas resolvió la disputa acordando que en el Acuerdo deberían figurar disposiciones participativas, pero reduciendo la frecuencia de las reuniones.

El ejemplo más destacado de aplicación de la ley participativa fue cuando los demandantes y los abogados descubrieron que muchas personas transferidas de prisiones de aislamiento a prisiones de población general estaban pasando menos tiempo fuera de la celda que en régimen de aislamiento. Presentamos una moción de ejecución argumentando que esta práctica violaba el Acuerdo de Conciliación. El juez Wilken estuvo de acuerdo con nosotros y ordenó a las partes reunirse y consultar ante el juez de primera instancia para determinar una solución.

Los representantes de los demandantes y los abogados acordaron que los demandantes tomarían la iniciativa en la conferencia en la sala del tribunal. Después de mi breve introducción, cada representante presentó un breve análisis de un problema diferente que enfrentan los demandantes en Población General y una solución propuesta: poca cantidad de tiempo fuera de la celda, falta de trabajos en prisión, pocas oportunidades educativas, ninguna programación de rehabilitación. Los funcionarios de California no hicieron cambios significativos después de esta reunión y, en general, las disposiciones de aplicación participativa del Acuerdo no han dado resultados importantes. Pero el logro de obligar a los demandados a negociar con los demandantes fue importante.

En mis discusiones y mi solicitud de comentarios sobre el concepto de litigio participativo, varios de los demandantes de Pelican Bay han enfatizado cuán diferente fue su experiencia en este caso de litigios anteriores en los que estuvieron involucrados. Tanto ellos como yo sentimos que tanto los abogados como los demandantes aprendieron mucho de nuestra interacción, que se generó confianza mutua y que el éxito del caso fue en parte sustancial atribuible al marco de participación dentro del cual operamos.

3.2 Litigio Estratégico Participativo en Guatemala: El caso Sepur Zarco

Un caso histórico de Guatemala en 2016 en el que dos exmilitares fueron condenados por violencia sexual y esclavitud sexual cometidas contra mujeres maya Q'eqchi' en el pequeño pueblo indígena de Sepur Zarco en la década de 1980, durante el apogeo de la guerra civil guatemalteca, tiene paralelos participativos muy significativos con la lucha de los prisioneros de Pelican Bay.⁵⁹ Tanto el caso de Guatemala como el de California involucraron una defensa multifacética entrelazada con una lucha legal en la que las personas que buscaban justicia desempeñaron un papel central. Ambos involucraron lo que se conoce internacionalmente y en América Latina como litigio estratégico, referido en el lenguaje estadounidense principalmente como litigio de impacto, que se define como “procesos presentados ante órganos judiciales y cuasi judiciales que apuntan a tener un impacto duradero más allá del de reparar el daño sufrido por las víctimas”.⁶⁰ El litigio estratégico en

⁵⁹ *Ministerio Público v. Reyes & Valdés* (2016), en 1, (Sepur Zarco). Para un análisis más completo del caso Sepur Zarco, véase SáCouto, Ford Ouoba y Martín (2022); MARTÍN y SÁCOUTO (2020); LEDUC (2018), KRAVETZ (2016); CASAÚS ARZÚ y RUIZ TREJO (2017).

⁶⁰ Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado (2021); LEDUC (2018), p. 178.

América Latina “se refiere a una forma de litigar casos social o políticamente significativos que no pueden avanzar mediante el litigio tradicional”.⁶¹

3.2.1 Abusos militares contra las mujeres de Sepur Zarco

En 1982, el ejército guatemalteco atacó la comunidad de Sepur Zarco, matando a muchos líderes varones maya⁶² 'Q'eqchi' que habían buscado el reconocimiento de sus derechos territoriales. Durante los siguientes seis años, los soldados violaron repetidamente a mujeres y las obligaron a lavar su ropa y cocinar para ellas en la base militar de la ciudad. Después de que terminó la guerra civil y se restableció el gobierno democrático, varias ONG trabajaron con las mujeres mayas para iniciar un largo proceso de búsqueda de rendición de cuentas y justicia por estos actos de violencia sexual.

Finalmente, el 30 de septiembre de 2011, quince mujeres mayas sobrevivientes presentaron una denuncia penal alegando crímenes de lesa humanidad debido a violencia sexual y esclavitud, bajo un procedimiento guatemalteco que permite a los civiles presentar denuncias penales. Fueron ayudados en este esfuerzo por la Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad (Alianza), que había sido formada por tres ONG de la sociedad civil, el Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG) y las Mujeres Transformando el Mundo (MTM), que había brindado apoyo psicológico, político y legal a las mujeres. La Alianza organizó un Tribunal de Conciencia simbólico en 2010, inspirado en tribunales internacionales anteriores, que logró dar a conocer e informar a la sociedad sobre los delitos sexuales experimentados por las mujeres. El Tribunal allanó el camino para que las mujeres presentaran su denuncia penal.⁶³ En cierto sentido, el Tribunal desempeñó un papel similar en el caso Sepur Zarco a la huelga de hambre en Pelican Bay, rompiendo el silencio sobre los abusos contra los derechos humanos que hasta entonces habían sido ignorados por el público. Ambas experiencias potenciaron una respuesta colectiva de quienes sufrieron la injusticia.

Como en otras jurisdicciones de derecho civil, Guatemala permite a las víctimas y/o sus representantes participar en casos penales como demandantes civiles, solicitando al tribunal que inicie un proceso penal. No sólo las quince mujeres sobrevivientes (conocidas como Abuelas), sino también dos organizaciones, la UNAMG y el MTM, se convirtieron en demandantes civiles desde el principio y, por lo tanto, tenían capacidad para trabajar estrechamente con el fiscal en el desarrollo del caso penal. MTM era principalmente una organización legal y la UNAMG era un grupo de defensa.

3.2.2 El papel participativo de las mujeres

El caso *Sepur Zarco* es un ejemplo de litigio participativo, en el que las Abuelas de Sepur Zarco fueron los actores centrales del caso. Sus testimonios, “las voces de las víctimas”, fueron vistos como “el eje central del caso”.⁶⁴ Las organizaciones de la sociedad civil (MTM y UNAMG) involucradas en presentar la denuncia y ayudar a su desarrollo, “involucraron ampliamente a las mujeres en el proceso de toma de decisiones, al tiempo que les dieron amplia visibilidad durante los procedimientos”.⁶⁵ Por ejemplo, las mujeres decidieron con la ayuda de MTM quiénes serían los

⁶¹ IMPUNITY WATCH *et al.* (2017), p.12.

⁶² *Ministerio Público v. Reyes & Valdés* (2016).

⁶³ MARTIN y SÁCOUTO (2020).

⁶⁴ SÁCOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), p. 69.

⁶⁵ SÁCOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), p. 57.

peticionarios de la denuncia y quiénes testificarían ante el tribunal.⁶⁶ Las mujeres también participaron en la toma de decisiones sobre estrategias legales. Garantizar que las Abuelas participaran activamente requirió enfoques innovadores, ya que las mujeres sólo hablaban q'eqchi' y no español y no tenían experiencia ni familiaridad con los procedimientos legales. Por ello, los abogados de MTM celebraron una reunión en la que explicaron el proceso penal utilizando animales como símbolos y utilizaron términos familiares para describir el proceso y el papel que cada uno desempeñaba en él. Las organizaciones civiles aseguraron que en el proceso hubiera intérpretes para que las mujeres entendieran lo que se decía y pudieran participar ellas mismas.⁶⁷ Para los abogados, este proceso participativo significó que tuvieron presencia permanente en la región y realizaron numerosos viajes a Sepur Zarco para consultar con las mujeres.⁶⁸

3.2.3 Formar un colectivo

Quizás lo más importante es que las propias Abuelas decidieron crear una nueva organización, el Colectivo Jalok U, cuyos miembros eran las víctimas sobrevivientes de Sepur Zarco.⁶⁹ El nombre Jalok U significa “transformación” o cambio en Q'eqchi'.⁷⁰ La creación de Jalok U permitió a las mujeres convertirse colectivamente en co-demandantes civiles y así participar en el proceso penal junto con las otras dos ONG. Les dio a las mujeres la posibilidad de tener representantes y presencia en las audiencias.⁷¹ Formar esta organización y convertirse en demandante civil les dio a las mujeres “su propia voz en el procedimiento” y fortaleció su papel como “sujetos de derecho” y no solo víctimas.⁷² Hacer valer su reclamo de justicia a través de su propia organización ayudó a transformar a las Abuelas de “víctimas” a “autoras” de sus propias historias, lo cual fue importante para reclamar su dignidad.⁷³ Formar su propio grupo también les proporcionó fortaleza emocional. Como explicó una de las Abuelas, el grupo “nos fortaleció, yendo juntas a buscar justicia”.⁷⁴

Como en la lucha de Pelican Bay, un elemento crucial fue que los peticionarios se organizaran en un colectivo y tomaran decisiones conjuntamente. Para las mujeres,

“Lo que permitió este trabajo es la cosmovisión maya. Las mujeres creen firmemente en la colectividad; no ven con lentes individuales como lo hacen nuestras víctimas habituales (...). Con estos espacios, estos círculos de diálogo que teníamos (...) el proceso fue largo y también lo fue la toma de decisiones”.⁷⁵

Las mujeres de Sepur Zarco y las organizaciones de la sociedad civil tuvieron éxito en el procesamiento de dos comandantes clave del ejército por violencia sexual y esclavitud, cada uno de los cuales fue declarado culpable por el tribunal y recibió sentencias de más de 100 años de prisión.⁷⁶

⁶⁶ SÁCOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), p. 58.

⁶⁷ SÁCOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), P. 58.

⁶⁸ IMPUNITY WATCH *et al.* (2017), p. 20.

⁶⁹ LEDUC (2018), p. 171; MARTIN y SÁCOUTO (2020), pp. 247–48; SÁCOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), 57; IMPUNITY WATCH *et al.* (2017), p. 20.

⁷⁰ LEDUC (2018), p.71.

⁷¹ IMPUNITY WATCH *et al.* (2017), p. 20.

⁷² SÁCOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), p. 58.

⁷³ SÁCOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), p. 58.

⁷⁴ Declaración de Demecia Yat, citada en SÁCOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), p. 57.

⁷⁵ IMPUNITY WATCH *et al.* (2017), p. 20.

⁷⁶ IMPUNITY WATCH *et al.* (2017), p. 20.

Pero, a diferencia de los prisioneros de Pelican Bay que resolvieron su caso para poner fin a su confinamiento solitario, la victoria de las mujeres en el tribunal resultó en 16 medidas de reparaciones transformadoras, como la instalación de una clínica de salud integral en Sepur Zarco, la mejora de las escuelas y la provisión de viviendas y algunos otros servicios básicos en la comunidad.⁷⁷ Al igual que los demandantes *de Pelican Bay*, la Asociación Jalok U participa en el proceso de cumplimiento.⁷⁸

IV. LAS RAÍCES LATINOAMERICANAS DEL LITIGIO PARTICIPATIVO

Un taller reciente sobre litigios estratégicos para la violencia de género en América Latina organizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros grupos señaló que la sociedad civil latinoamericana ha desempeñado un papel pionero al darle significado práctico al principio general de “litigación centrada en la víctima”.⁷⁹ Esto no es sorprendente, ya que algunos de los conceptos básicos que subyacen al litigio participativo tienen profundas raíces en los movimientos y teorías latinoamericanas que se desarrollaron en la segunda mitad del siglo XX. Esta sección explorará algunas de esas raíces.

El primer concepto importante en el que se basó en parte la lucha de *Pelican Bay* es el de *acompañamiento*. El acompañamiento es una idea estrechamente asociada con la teología de la liberación latinoamericana de las décadas de 1970 y 1980, defendida de manera más destacada por teólogos como el peruano Gustavo Gutiérrez y el arzobispo Oscar Romero de El Salvador. Los teólogos de la liberación plantean que la tarea espiritual básica es acompañar a los pobres en sus luchas: “escucharlos, compartir aprendizajes y caminar con ellos”.⁸⁰ El teólogo Roberto GOIZUETA, el más destacado elaborador contemporáneo del acompañamiento, ha desarrollado una “Teología Hispano/Latina del Acompañamiento”.⁸¹ Para GOIZUETA, “acompañar a otra persona es *caminar con ella*”.⁸² Es activo, no pasivo. “La forma paradigmática de la acción humana no es simplemente la de ‘estar con’ otro sino más bien el acto de ‘caminar’ con el otro” (...) e “incorpora tanto la dimensión ético-política como la estética de la praxis humana”.⁸³ El destacado teólogo de la liberación Gustavo Gutiérrez habla de “acompañamiento que es reflexión”.⁸⁴ Por lo tanto, el acompañamiento combina la acción de caminar y reflexionar sobre los aspectos espirituales, prácticos y políticos de su camino y lucha conjunta contra la opresión y el sufrimiento.

Por lo tanto, el acompañamiento requiere “una forma de compañerismo a largo plazo promovido por la proximidad física”.⁸⁵ GOIZUETA critica a aquellos que

“(...) están felices de ayudar y servir a los pobres, siempre y cuando no tengan que caminar con ellos por donde ellos caminan, es decir, siempre que puedan ministrarles desde sus recintos seguros. Los pobres pueden entonces seguir siendo objetos pasivos de nuestras acciones, en lugar de amigos, compañeros y compañeras con quienes interactuamos”.⁸⁶

⁷⁷ *Ministerio Público v. Reyes & Valdés* (2016), pp. 508-11.

⁷⁸ MARTIN y SACOUTO (2020), pp. 262.

⁷⁹ DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO (2021), p. 5.

⁸⁰ BLOCK y GRIFFIN (2013), pp. 1, 5-6.

⁸¹ GOIZUETA (1995).

⁸² GOIZUETA (1995), p. 206.

⁸³ GOIZUETA (1995), p. 206.

⁸⁴ BLOCK y GRIFFIN (2013), p. 165.

⁸⁵ POPE (2019), pp. 123, 136 (citando a GOIZUETA).

⁸⁶ GOIZUETA (2009), p. 199.

El antídoto para convertir a los pobres en “objetos pasivos” es el acompañamiento.

Los pronunciamientos teológicos más recientes sobre el acompañamiento enfatizan su naturaleza permanente o de largo plazo. El documento final de la reunión de 2007 de la conferencia episcopal latinoamericana en Aparecida afirma que la solidaridad con los pobres “surge como una actitud permanente de encuentro (...) y en el acompañamiento permanente de sus esfuerzos por ser sujetos de cambio y transformación de su situación.”⁸⁷ El Papa Francisco ha seguido enfatizando el acompañamiento permanente como central para el trabajo de la Iglesia.⁸⁸

Mi carrera jurídica antes del caso *Pelican Bay* consistió en litigar casos importantes y de alto impacto que generalmente eran decididos por los tribunales con bastante rapidez sobre la base de argumentos principalmente legales.⁸⁹ Luego pasaría al siguiente caso. Cuando presentamos el caso *Pelican Bay*, esperaba un compromiso similar a corto plazo. Pensé que podríamos solicitar una orden judicial preliminar y obtener una decisión rápida sobre la constitucionalidad del régimen de aislamiento prolongado. El juez rechazó ese enfoque—afortunadamente. El caso *Pelican Bay* me ha enseñado el valor del “acompañamiento permanente”, que si bien no es permanente, ha durado casi doce años durante los cuales he llegado a conocer a los demandantes, he compartido pensamientos y crisis con ellos, he hablado con cada uno de ellos por teléfono cada dos semanas durante los primeros días del caso, y volé a través del país en numerosas ocasiones para reunirme con ellos. En resumen, caminé con ellos en su viaje por la justicia. De la misma manera, los abogados de las Abuelas, los psicólogos y las organizaciones de comunicación reconocieron que la lucha de las Abuelas era una lucha de largo plazo que requería su presencia física y emocional en el terreno. De hecho, la organización de apoyo psicológico comenzó a trabajar con las Abuelas casi veinte años antes de su victoria final en la corte, y su acompañamiento permitió a las Abuelas a hablar sobre el abuso sexual que habían sufrido.

Otra característica esencial del concepto teológico de acompañamiento es la escucha mutua que conduce a una transformación mutua.⁹⁰ El Sínodo de la Amazonía, invocado por el Papa Francisco en octubre de 2019, proclamó que la Iglesia debe “servir y acompañar a los pueblos de la Amazonía” con una “espiritualidad de escucha”.⁹¹ La escucha mutua y la transformación es precisamente el modo de operación de los abogados y demandantes de *Pelican Bay*, así como de las ONG y las Abuelas en *Sepur Zarco*.

Aunque el concepto teológico de acompañamiento está bien establecido en América Latina, uno puede preguntarse si esa teología jugó algún papel en las luchas seculares de los prisioneros de *Pelican Bay* o de las Abuelas de *Sepur Zarco*. Sin embargo, a pesar de su desarrollo como concepto teológico, el acompañamiento se ha utilizado en muchos entornos seculares donde personas con ciertas habilidades, como abogados o médicos, buscan ayudar a los pobres necesitados.

Por ejemplo, en el ámbito médico, el Dr. Paul FARMER, profesor de Medicina en Harvard y cofundador de la organización *Partners in Health*, denominó “acompañamiento” al proceso

⁸⁷ CELAM (Conferencia del Episcopado Latinoamericano y del Caribe) 2007. Documento Conclusivo de Aparecida, párr. 394.

⁸⁸ DEANE-DRUMMOND y DENEULIN (2021).

⁸⁹ Ver LOBEL (2003).

⁹⁰ LYND (2013), p. 7.

⁹¹ <http://secretariat.synod.va/content/sinodoamazonico/en/documents/final-document-of-the-amazon-synod.html> en párr. 26, 20.

participativo de su trabajo médico en Haití.⁹² FARMER se basó en la opción preferencial de la teología de la liberación por los pobres y su doctrina de acompañamiento para respaldar el trabajo de su organización de brindar la mejor atención posible a los pacientes empobrecidos y marginados.⁹³ Una de sus obras publicadas más importantes es un diálogo con el teólogo de la liberación peruano Gustavo Gutiérrez.⁹⁴ Para FARMER, “acompañar a alguien es ir con él o ella a algún lugar, compartir el pan juntos (...) hay un elemento de misterio o apertura en el acompañamiento (...). Cumplir con una tarea hasta que la persona o personas acompañadas la consideren completa (...).”⁹⁵ Además, el acompañamiento no privilegia “la experiencia técnica por encima de la solidaridad o la compasión o la voluntad de afrontar lo que pueden parecer desafíos insuperables. Requiere cooperación, apertura y trabajo en equipo (...).”⁹⁶ Otras organizaciones seculares de atención médica alrededor del mundo han utilizado el acompañamiento para enmarcar su trabajo brindando atención médica a los pobres.⁹⁷

Así también, mi trabajo en Pelican Bay se basó en gran medida en la teología de la liberación y el acompañamiento. Conocí el concepto gracias a dos abogados, Staughton y Alice LYND, que fueron mis asesores en un importante desafío legal al uso por parte de Ohio del confinamiento solitario prolongado e indeterminado en su recién inaugurada prisión de máxima seguridad a principios de la década de 2000.⁹⁸ Ese caso presagió el litigio participativo utilizado posteriormente en el caso *Pelican Bay*.

Staughton LYND escribió más tarde un libro que describe su trabajo con prisioneros, trabajadores y activistas de derechos civiles como “acompañamiento”.⁹⁹ Su libro y su obra jurídica secular se basaron en gran medida en la teología católica de la liberación desarrollada y practicada en América Latina, dedicando un extenso capítulo a la obra y la teología del arzobispo Oscar Romero en El Salvador.¹⁰⁰ Staughton y Alice LYND sostienen que el acompañamiento implica “dos personas que exploran juntas el camino a seguir”.¹⁰¹ Tanto los LYND como yo tuvimos experiencias conmovedoras al interactuar con la teología de la liberación en Nicaragua en la década de 1980.¹⁰² Para los LYND, Paul FARMER y yo, el acompañamiento presentaba una manera de superar el dominio jerárquico de nuestras profesiones, de ver a las personas a las que asistíamos como iguales, y cada una aportaba a su trabajo mutuo “una experiencia particular basada en la formación profesional o en experiencia de vida”.

También el movimiento feminista laico en América Latina que ayudó a las mujeres víctimas de Sepur Zarco se veía a sí mismo como “acompañante de las Abuelas” y practicaba muchas de las características asociadas con ese término.¹⁰³ El énfasis del movimiento feminista en la igualdad y la ruptura de la jerarquía encaja con algunas de las ideas de la teología de la liberación. De manera

⁹² FARMER (25 de mayo de 2011) (énfasis en el original).

⁹³ BLOCK y GRIFFIN (2013); NICHOLSON (2021); FARMER (2011).

⁹⁴ BLOCK y GRIFFIN (2013).

⁹⁵ FARMER (2011).

⁹⁶ FARMER (2011).

⁹⁷ NICHOLSON (2021), pp. 236-241.

⁹⁸ Wilkinson contra Austin, 545 US 209 (2005).

⁹⁹ LYND (2013).

¹⁰⁰ LYND (2013), pp. 83-125.

¹⁰¹ LYND (2013), p. 4; LYND y LYND (2009), pp. 87, 93.

¹⁰² LYND (2013), p. 7.

¹⁰³ SÁCOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), p. 53.

similar, el movimiento pro-elección en América Latina ha hecho central en su trabajo la idea de acompañar a las mujeres a través de su proceso de aborto.¹⁰⁴ De hecho, una escritora feminista ha señalado que los movimientos feministas latinoamericanos “no eran simplemente una imitación de los estadounidenses”, y un importante contribuyente al crecimiento del feminismo en la región “fue el resurgimiento del activismo católico” asociado con la teología de la liberación.¹⁰⁵ Si bien las narrativas feministas latinoamericanas generalmente insisten en una lectura secular del activismo de las mujeres, hay contribuciones significativas hechas por “asociaciones en la Iglesia o en su entorno de mujeres feministas populares, mujeres de clase trabajadora que se organizaron contra las dictaduras”.¹⁰⁶

Finalmente, el gran educador popular brasileño Paulo FREIRE hizo importantes contribuciones al desarrollo del litigio estratégico participativo.¹⁰⁷ Los métodos de educación participativa de FREIRE se han utilizado para promover la educación de adultos, la alfabetización, el desarrollo comunitario y el cambio social. Naturalmente, la filosofía y la metodología de la educación de Freire fueron retomadas por litigantes cuyo objetivo era promover la transformación social.

FREIRE postuló que la liberación a través de la educación requiere un diálogo mutuamente beneficioso entre el mentor y el aprendiz para convertirse en agentes activos, críticos y creativos en la configuración de sus propias vidas.¹⁰⁸ Al hacerlo, FREIRE critica los métodos educativos tradicionales por imponer ideas y transferir información a los estudiantes; en cambio, defiende la educación para crear personas cognitivas y auto determinadas. Los métodos tradicionales crean un modelo jerárquico de profesor y alumno, reduciendo a los estudiantes a “objetos” o recipientes vacíos en los que el profesor deposita el conocimiento.¹⁰⁹ Por el contrario, los métodos educativos democráticos se basan en el diálogo y la interacción mutua entre el profesor y el alumno, con el objetivo de romper y eliminar la relación jerárquica entre los dos, aportando cada uno sus propias perspectivas únicas pero igualmente determinantes a la relación.¹¹⁰ En la educación participativa, tanto el profesor como el estudiante se convierten en socios activos en el aprendizaje: ambos se transforman en el proceso. Para FREIRE, un objetivo clave de la educación liberadora es romper con la “cultura del silencio” que impregna el proceso educativo y la sociedad en general.¹¹¹ Para ello, los temas tratados deben estar cercanos a la vida cotidiana y a la realidad de los participantes.

Las ideas de educación popular fueron fundamentales tanto para la lucha de Pelican Bay como para la de Sepur Zarco. En Pelican Bay, las reuniones que los abogados tuvieron con los demandantes para discutir el acuerdo fueron un poderoso ejemplo de dos grupos de expertos que aportan sus propios conocimientos a la reunión y aprenden unos de otros durante todo el proceso litigioso. En Sepur Zarco, toda la lucha fue un proceso educativo de largo plazo, tanto para las Abuelas como para los abogados, psicólogos y organizadores. De hecho, los abogados de MTM utilizaron un modelo educativo freiriano para explicar los procesos legales que las Abuelas enfrentarían en el juicio, en el que los abogados describieron las fases de un juicio penal utilizando

¹⁰⁴ KRAUSS (2023).

¹⁰⁵ SCHILD (2015).

¹⁰⁶ SCHILD (2015).

¹⁰⁷ WHITE (1988), pp. 760-762.

¹⁰⁸ INSTITUTO FREIRE (2023).

¹⁰⁹ FEATHERSTONE (2020); FREIRE (1970).

¹¹⁰ INSTITUTO FREIRE (2023).

¹¹¹ INSTITUTO FREIRE (2023).

animales como símbolos.¹¹² De esta manera, el complejo proceso legal extranjero se hizo real para las Abuelas, y pudieron participar en la discusión y aprender activamente de ella. Además, un aspecto clave de ambos casos fue romper con una “cultura del silencio”, donde las voces e historias de los prisioneros y las abuelas habían sido silenciadas por la sociedad.

V. CONCLUSIÓN

Los dos casos discutidos en este ensayo demuestran que tanto en América Latina como en Estados Unidos es posible utilizar un modelo participativo de litigio estratégico de impacto. Esos esfuerzos son intentos radicales de desafiar las prácticas tradicionales de litigio y tienen sus raíces, en parte, en la teología de la liberación y la educación popular latinoamericanas desarrolladas en la segunda mitad del siglo XX.

Si bien estos dos casos respaldan firmemente la teoría de que el litigio estratégico participativo es posible y deseable, queda por ver si dicho litigio se establece en el futuro como un modelo de uso frecuente. Una pregunta importante sobre el litigio de Pelican Bay es si los prisioneros eran anómalos, en el sentido de que su extremo aislamiento en condiciones opresivas los llevó a estudiar derecho y desarrollar una experiencia significativa. Es poco probable que se encuentren demandantes similares en otras situaciones. Por ejemplo, no es probable que la redacción de un memorando legal por parte de DUMBRIQUE sea replicada por muchos otros demandantes de demandas colectivas. Por lo tanto, se podría argumentar que es poco probable que otros litigantes adopten ampliamente la experiencia de Pelican Bay.

Por lo tanto, la experiencia de los demandantes de Pelican Bay es algo atípica en dos aspectos. La primera es que sus condiciones draconianas y aisladas inhibían la participación. Por ejemplo, ni siquiera fue posible reunirse con los demandantes nombrados como grupo sin obtener una orden judicial para hacerlo. Pero, irónicamente, su aislamiento también llevó a muchos de ellos a estudiar derecho, lo que les facilitó participar en una demanda colectiva.

Si bien los demandantes de Pelican Bay pueden ser algo atípicos, es probable que el liderazgo de una comunidad movilizada contenga demandantes potenciales y miembros del grupo que estén dispuestos y sean capaces, y deseen desempeñar un papel participativo. La lucha de Sepur Zarco, de otro continente con circunstancias y demandantes muy diferentes ilustra que los demandantes de Pelican Bay no son únicos. Otros tipos de luchas que involucran la eliminación de la segregación escolar, la reforma policial, los derechos de los trabajadores o las reclamaciones por discriminación laboral también han logrado al menos algunos de los elementos críticos del litigio participativo que se encuentran en los casos de Pelican Bay y Sepur Zarco.¹¹³

La lección de ambas luchas es que el litigio participativo se logra mejor en el contexto de un electorado activista movilizado. Es en ese contexto donde es más probable que los demandantes exijan participación y tengan las habilidades y conocimientos necesarios para participar plenamente. El litigio participativo también requiere abogados activistas que vean el valor de la participación para promover los ideales democráticos y desarrollar la confianza con los demandantes que ayuda al litigio.

Actualmente existe interés en el litigio participativo en varios ámbitos. Un ámbito importante es el internacional. En los foros internacionales se ha identificado un enfoque centrado en las

¹¹² SÁCOUTO, FORD OUOBA y MARTIN (2022), p. 58.

¹¹³ Véase LOBEL (2022), fuentes citadas en notas al pie 290, 293.

víctimas que incluya la participación de las mismas como un principio clave en la justicia de transición y otros procedimientos legales.¹¹⁴ Los tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional y los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia han incorporado la participación formal de las víctimas en sus estatutos.¹¹⁵ A pesar de estas disposiciones para la participación formal de las víctimas, en la práctica las víctimas generalmente son marginadas,¹¹⁶ limitadas en gran medida a su papel como testigos¹¹⁷ e incluso entonces limitadas por su incapacidad de contar sus historias de la manera que quisieran.¹¹⁸ De hecho, algunos académicos han argumentado que los esfuerzos recientes para garantizar formalmente la participación de las víctimas han reforzado el mismo enfoque institucional de arriba hacia abajo que existía anteriormente.¹¹⁹

La brecha entre las aspiraciones centradas en las víctimas y la falta de participación significativa en la mayoría de los procedimientos legales estratégicos o internacionales resalta la necesidad de dar a conocer los ejemplos tanto en América Latina como en Estados Unidos donde ha ocurrido una participación real. Por lo tanto, tanto el litigio *de Pelican Bay* como el procesamiento de *Sepur Zarco* presentan ejemplos importantes de las posibilidades de hacer que la participación del demandante o de la víctima sea central en los procedimientos legales. En ambos casos, hubo un grupo de “víctimas” activistas que exigieron participación y ONG que apoyaron firmemente esa demanda. Las Abuelas de *Sepur Zarco* poco a poco resultaron fortalecidas por el apoyo psicológico y emocional, así como por esfuerzos políticos y educativos, de y por organizaciones de la sociedad civil, hasta el punto en que quisieron y fueron capaces de formar una organización y participar en el proceso legal. En la situación *de Pelican Bay*, sus prolongadas estadías en régimen de aislamiento les llevaron a darse cuenta de la necesidad de organizarse colectivamente. Una pregunta clave para la investigación de seguimiento es si en el futuro existirá una tendencia a que los litigios más estratégicos involucren una metodología y un enfoque participativos, o si los casos de *Pelican Bay* y *Sepur Zarco* resultan ser anomalías.

¹¹⁴ ORENTLICHER (2022), p. 44; IMPUNITY WATCH *et al.* (2017), p. 5; UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER (2021), p. 5.

¹¹⁵ ORENTLICHER (2020), p. 40.

¹¹⁶ UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER (2021), p. 5

¹¹⁷ MCGONIGLE LEYH (2012), p. 384.

¹¹⁸ KILLEAN (2018), p. 24.

¹¹⁹ EVRARD *et al.* (2021), p. 433; FLETCHER (2015), p. 320.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCHER, Deborah N. (2019). "Political Lawyering for the 21st Century", *Denver Law Review*, Vol. 96, Issue 3, pp. 399-440.
- AUZ, Juan (2022). "Human Rights-Based Climate Litigation: A Latin American Cartography", *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, No. 1, pp. 114-136.
- BARZALLO, Gabriela (2021). "Lawyer Who Battled Chevron Over Amazon Oil Spills Found Guilty of Contempt", *NACLA News*, 31 August 2021. Online: <https://nacla.org/news/2021/08/25/ecuador-chevron-donziger>.
- BELL JR., Derrick A. (1976). "Serving Two Masters: Integration Ideals and Client Interests in School Desegregation Litigation", *The Yale Law Journal*, Vol. 85, No. 4, pp. 470-516.
- BERGER, Todd A. (2016). "The Constitutional Limits of Client-Centered Decision Making", *University of Richmond Law Review*, Vol. 50, pp. 1089-1137.
- BLOCK, Jennie Weiss & GRIFFIN, Michael (eds.) (2013). *Introduction to in the Company of the Poor: Conversations with Dr. Paul Farmer and Fr. Gustavo Gutierrez* (Orbis Books).
- BRANCH, Taylor (1988). *Parting the Waters: America in the King Years* (Simon and Shuster).
- BRAZIL, Ben (2020). "Dolores Canales Fights to End Solitary Confinement", *Daily Pilot*, 20 August 2020. Online: <https://www.latimes.com/social/daily-pilot/entertainment/story/2020-08-20/dolores-canales-fights-for-an-end-to-solitary-confinement>.
- CARLE, Susan D. & CUMMINGS, Scott L. (2018). "A Reflection on the Ethics of Movement Lawyering", *Georgetown Journal of Legal Ethics*, Vol. 31, Issue 3, pp. 447-474.
- CASAÚS ARZÚ, Marta Elena & RUIZ TREJO, Marisa (2017). "Procesos de justicia y reparación: el caso «Sepur Zarco» por violencia sexual, violación y esclavitud doméstica en Guatemala y su sentencia paradigmática para la jurisprudencia internacional", *Pacarina del Sur*, Year 8, No. 30.
- CELAM (Conferencia del Episcopado Latinoamericano y del Caribe) (2007). *V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe Documento Conclusivo de Aparecida* (Centro de Publicaciones CELAM, 3^{er} ed.). Online: <https://www.celam.org/aparecida/Espanol.pdf>.
- CENTER FOR CONSTITUTIONAL RIGHTS (2013). "Pelican Bay Prison Hunger-Strikers", Tools & Resources, Client profile, mod. 16 July 2013. Online: <https://ccrjustice.org/pelican-bay-prison-hunger-strikers>.

Comentado [FJ1]: Info. faltante obtenida de: <https://openvls.law.vale.edu/handle/20.500.13051/13715>

Comentado [FJ2]: Info. faltante obtenida de: <https://lawreview.richmond.edu/2016/06/24/the-constitutional-limits-of-client-centered-decision-making/>

Comentado [FJ3]: Info. faltante obtenida de: https://digitalcommons.wcl.american.edu/facsch_lawrev/1372/

Comentado [FJ4]: El año de la obra está incorrecto, por lo que se corrige. Debe corregirse también en sus citas (nota al pie 59).
Info. faltante obtenida de: https://www.researchgate.net/publication/313366707_Procesos_de_justicia_y_reparacion_el_caso_Sepur_Zarco_por_violencia_sexual_violacion_y_esclavitud_domestica_en_Guatemala_y_su_sentencia_paradigmatica_para_la_jurisprudencia_internacional

CENTER FOR CONSTITUTIONAL RIGHTS (2015). “Statement of plaintiffs on settlement of Ashker v. Governor of California”, Tools & Resources, Resource, mod. 1 September 2015. Online: <https://ccrjustice.org/statement-plaintiffs-settlement-ashker-v-governor-california>.

CNN WIRE STAFF (2011). “Hunger strikers down to hundreds in California prisons”, *CNN US*, 10 October 2011. Online: <https://www.cnn.com/2011/10/06/us/california-prisons/index.html>.

COFFEE JR., John C. (2000). “Class Action Accountability: Reconciling Exit, Voice and Loyalty in Representational Litigation”, *Columbia Law Review*, Vol. 100, pp. 370–439.

CUMMINGS, Scott L. (2017). “Movement Lawyering”, *University of Illinois Law Review*, Vol. 2017, No. 5, pp. 1646–1732.

DEANE-DRUMMOND, Cecilia & DENEULIN, Séverine (2021). “Accompaniment: Exploring its Meaning and Implications”, Laudato Si’ Research Institute, *LSRI Briefing Note*, Issue 2.

DUMBRIQUE, Eduardo (2011). *A Memorandum of Points and Authorities Submitted for Consideration by Class Counsel and Representatives on Cruel and Unusual Punishment and Due Process*, On file with author.

ELLMAN, Stephen (1992). “Client Centered Multiplied: Individual Autonomy and Collective Mobilization in Public Interest Lawyers’ Representation of Groups”, *Virginia Law Review*, Vol. 78, pp. 1103–1173.

EVARD, Elke; MEJÍA BONIFAZI, Gretel & DESTROOPER, Tine (2021). “The Meaning of Participation in Transitional Justice: A Conceptual Proposal for Empirical Analysis”, *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 15, Issue 2, pp. 428–447.

FARMER, Paul (2011). “Accompaniment as Policy”, Commencement Speech at Harvard University, Kennedy School of Government, 25 May 2011. Online: <https://www.lessonsfromhaiti.org/press-and-media/transcripts/accompaniment-as-policy/>.

FEATHERSTONE, Liza (2020). “Paulo Freire’s Pedagogy of the Oppressed at Fifty”, *JSTOR Daily*, 30 September 2020. Online: <https://daily.jstor.org/paulo-freires-pedagogy-of-the-oppressed-at-fifty/>.

FLETCHER, Laurel E. (2015). “Refracted Justice: The Imagined Victim and the International Criminal Court”, in DE VOS, Christian; KENDALL, Sara & STAHN, Carsten (eds.), *Contested Justice: The Politics and Practice of International Criminal Court Interventions* (Cambridge University Press), pp. 302–325.

FREIRE, Paulo (1970). *Pedagogy of the Oppressed* (Seabury Press).

Comentado [FJ5]: No está citado, por lo que en principio debería ser borrado. Sin embargo, a juzgar por su contenido, sospecho que iba en la nota al pie 34.

Comentado [FJ6]: Info. faltante obtenida de: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/30/

Comentado [FJ7]: Info. faltante obtenida de: <https://illinoislawreview.org/print/vol-2017-no-5/movement-lawyering/>

Comentado [FJ8]: Info. faltante obtenida de: <https://lsri.campion.ox.ac.uk/publications/accompaniment-exploring-its-meaning-and-implications#:~:text=Along%20with%20encounter%2C%20dialogue%20between,institutions%20to%20emerge%2C%20particular%20at>

Comentado [FJ9]: Info. faltante obtenida de: https://digitalcommons.nvls.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1093&context=fac_articles_chapters

Comentado [FJ10]: Info. faltante obtenida de: <https://academic.oup.com/ijtj/article/15/2/428/6333579>

Comentado [FJ11]: Se corrige año de publicación de la obra. Debe corregirse también en las citas (nota al pie 119). Info. faltante obtenida de: <https://www.cambridge.org/core/books/contested-justice/2D4CEB059D39FAAEE1728DA10E0AC73B>

FREIRE INSTITUTE (2023). *Who was Paulo Freire?*, Online: <https://www.freire.org/paulo-freire>.

[GARTH], Bryant G.; NAGEL, Ilene H. & PLAGER, S. Jay (1988). "The Institution of the Private Attorney General: Perspectives from an Empirical Study of Class Action Litigation", *Southern California Law Review*, Vol. 61, pp. 353-398.

[GODSOE], Cynthia (2018). "Participatory Defense: Humanizing the Accused and Ceding Control to the Client", *Mercer Law Review*, Vol. 69, No. 3, pp. 715-741.

GOIZUETA, Roberto S. (1995). *Caminemos Con Jesus: Toward a Hispanic/Latino Theology of Accompaniment* (Orbis).

GOIZUETA, Roberto S. (2009). *Christ Our Companion: Toward a Theological Aesthetics of Liberation* (Orbis).

[GOLD], Russell M. (2017). "'Clientless' Lawyers", *Washington Law Review*, Vol. 92, No.1, pp. 87-143.

GOODE, Erica (2015). "Solitary Confinement: Punished for Life", *The New York Times*, 3 August 2015. Online: <https://www.nytimes.com/2015/08/04/health/solitary-confinement-mental-illness.html>.

[GUINIER], Lani & TORRES, Gerald (2014). "Changing the Wind: Notes Towards a Demosprudence of Law and Social Movements", *The Yale Law Journal*, Vol. 123, No. 8, pp. 2740-2804.

[HARRIS], Kamala D.; KWONG, William C.; WEADER, Jillian R. & HRVATIN, Adriano (2012). "Defendants Notice of Motion and Motion to Dismiss Second Amended Complaint", in *Ashker v. Brown*, United States District Court for the Northern District of California Oakland Division (N.D. Cal.), Case No. 4:09 CV 05796 CW, Document 160, filed 17 December 2012. Online: <https://ccrjustice.org/sites/default/files/assets/160%20Motion%20to%20Dismiss%20or%20Stay.pdf>.

[HARTIGAN], Nicholas (2010). "Special Project: No One Leaves: Community Mobilization in Response to the Foreclosure Crisis in Massachusetts", *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, Vol. 45, No. 1, pp. 181-204.

[HILBINK], Thomas (2006). "The Profession, the Grassroots and the Elite: Cause Lawyering for Civil Rights and Freedom in the Direct Action Era", in SARAT, Austin & SCHEINGOLD, Stuart A. (eds.), *Cause Lawyers and Social Movements* (Stanford University Press), pp 60-83.

HULL, Gregory D.; OBARO, Bambo; LOBEL, Jules; AGATHOCLEOUS, Alexis & MEEROPOL, Rachel (2013). "Plaintiffs Opposition to Defendant Motion to Dismiss Second Amended Complaint", in *Ashker v. Brown*, United States District Court for the Northern District of California Oakland Division (N.D. Cal.), Case No. 4:09 CV 05796 CW, Document 178,

Comentado [FJ12]: Info. faltante obtenida de: <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1002/>

Comentado [FJ13]: Info. faltante obtenida de: https://digitalcommons.law.mercer.edu/jour_mlr/vol69/iss3/6/

Comentado [FJ14]: Info. faltante obtenida de: <https://digitalcommons.law.uw.edu/wlr/vol92/iss1/4/>

Comentado [FJ15]: Info. faltante obtenida de: <https://www.valelawjournal.org/essay/changing-the-wind-notes-toward-a-demosprudence-of-law-and-social-movements>

Comentado [FJ16]: Adecuar nota al pie en que se cita obra (nota al pie 43). Harris et al. (2013).

Comentado [FJ17]: Info. faltante obtenida de: <https://journals.law.harvard.edu/crcl/volumes-40-through-present-2/>

Comentado [FJ18]: Se corrige nombre del autor. Debe corregirse también en las citas (notas al pie 1 y 13). Info. faltante obtenida de: <https://www.sup.org/books/title/?id=10050>

filed 17 January 2013. Online:
<https://ccrjustice.org/sites/default/files/assets/178%20Opp%20to%20MTD.pdf>.

IMPUNITY WATCH, ALLIANCE TO BREAK THE SILENCE AND IMPUNITY, ECAP, MTM & UNAMG (2017). *Changing the Face of Justice: Keys to the Strategic Litigation of the Sepur Zarco Case* (trans. Alexandra Durbin). Online: <https://www.impunitywatch.org/changing-the-face-of-justice-the-se/>

KILLEAN, R. (2018). *Victims, Atrocity and International Criminal Justice* (Routledge).

[KIMERLING, Judith (2000). "Litigating Human Rights: Promise v. Perils: The Story from the Oil Patch: The Under-Represented in Aguinda v. Texaco", *Human Rights Dialogue (1994-2005)*, Series 2, No. 2. Online: <https://www.carnegiecouncil.org/media/series/dialogue/human-rights-dialogue-1994-2005-series-2-no-2-spring-2000-litigating-human-rights-promise-v-perils-articles-the-story-from-the-oil-patch-the-under-represented-in-aguinda-v-texaco>.

Comentado [FJ19]: Info. faltante obtenida de: <https://www.carnegiecouncil.org/media/series/dialogue/human-rights-dialogue-1994-2005-series-2-no-2-spring-2000-litigating-human-rights-promise-v-perils-articles-the-story-from-the-oil-patch-the-under-represented-in-aguinda-v-texaco>

[KIMERLING, Judith (2006). "Indigenous Peoples and the Oil Frontier in Amazonia, The Case of Ecuador, ChevronTexaco and Aguinda v. Texaco", *N.Y.U. Journal of International Law & Politics*, Vol. 38, No. 3, pp. 413-664.

Comentado [FJ20]: Info. faltante obtenida de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2183067>

[KIMERLING, Judith (2013). "Lessons from the Chevron Ecuador Litigation: The Proposed Interveners Perspective", *Stanford Journal of Complex Litigation*, Vol. 1, Issue 2, pp. 241-294.

Comentado [FJ21]: Info. faltante obtenida de: <https://law.stanford.edu/publications/lessons-from-the-chevron-ecuador-litigation-the-proposed-interveners-perspective/>

[KRAUSS, Amy (2023). *Archaeologies of the Body: Imagining Abortion Care with Feminist Acompañantes in Mexico*, *South Atlantic Quarterly*, Vol. 122, Issue 2, pp. 407-416.

Comentado [FJ22]: Info. faltante obtenida de: <https://read.dukeupress.edu/south-atlantic-quarterly/article-abstract/122/2/407/343178/Archaeologies-of-the-Body-Imagining-Abortion-Care>

[KRAVETZ, Daniela (2016). "Promoting Domestic Accountability for Conflict Related Sexual Violence: The Cases of Guatemala, Peru, and Columbia", *American University International Law Review*, Vol. 32, Issue 3, pp. 707-762.

Comentado [FJ23]: Info. faltante obtenida de: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/amlr/vol32/iss3/>

[LEDUC, Alicia (2018). "Strategic Alliances as an Impact Litigation Model: Lessons from the Sepur Zarco Human Rights Case in Guatemala", *Willamette Journal of International Law & Dispute Resolution*, Vol. 25, No. 2, pp. 150-233.

Comentado [FJ24]: Info. faltante obtenida de: <https://www.jstor.org/stable/26787264>

LOBEL, Jules (2003). *Success Without Victory: Lost Legal Battles and the Long Road to Justice in America* (New York University Press).

LOBEL, Jules (2011). Letter to Dumbrique.

[LOBEL, Jules (2022). "Participatory Litigation: A New Framework for Impact Lawyering", *Stanford Law Review*, Vol. 74, Issue 1, pp. 87-162.

Comentado [FJ25]: Info. faltante obtenida de: <https://www.stanfordlawreview.org/online/participatory-litigation/>

- LOBEL, Jules & CARBONE, Charles F.A. (2012). "Plaintiffs' Second Amended Complaint", in *Ashker v. Brown*, United States District Court for the Northern District of California Oakland Division (N.D. Cal.), Case No. 4:09 CV 05796 CW, Document 126-2, filed 31 May 2012. Online: <https://ccrjustice.org/sites/default/files/assets/Ruiz-Amended-Complaint-May-31-2012.pdf>.
- LOPEZ, R.J. (2011). "State Prison Officials Vow to Crack Down on Inmate Hunger Strikes", *Los Angeles Times*, L.A. Now, 29 September 2011. Online: <https://latimesblogs.latimes.com/lanow/2011/09/california-prison-hunger-strikes.html>.
- LOVETT, Ian (2011). "Hunger Strike is Latest Challenge to California's Prison System", *The New York Times*, 7 July 2011. Online: <https://www.nytimes.com/2011/07/08/us/08hunger.html#:~:text=Hunger%20Strike%20by%20Inmates%20Is%20Latest%20Challenge%20to%20California's%20Prison%20System,-Share%20full%20article&text=LOS%20ANGELES%20%E2%80%94%20Thousands%20of%20inmates,are%20kept%20in%20prolonged%20isolation>.
- LYND, A. & LYND, S. (2009). *Stepping Stones: Memoir of a Life Together* (Lexington Books).
- LYND, S. (2013). *Accompanying: Pathways to Social Change* (PM Press).
- [MACY], Jonathan R. & MILLER, Geoffrey P. (1991). "The Plaintiffs' Attorney's Role in Class Action and Derivative Litigation: Economic Analysis and Recommendations for Reform", *University of Chicago Law Review*, Vol. 58, Issue 1, pp. 1-118.
- [MARTIN], Claudia & SACOUTO, Susana (2020). "Access to Justice for Victims of Conflict-related Sexual Violence", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 18, Issue 2, pp. 243-270.
- [MCGONIGLE LEYH, Briame (2012). "Victim-Oriented Measures at International Criminal Institutions: Participation and its Pitfalls", *International Criminal Law Review*, Vol. 12, Issue 3, pp. 375-408.
- [MOORE], Janet; SANDYS, Marla & JAYADEV, Raj (2015). "Make Them Hear You: Participatory Defense and the Struggle for Criminal Justice Reform", *Albany Law Review*, Vol. 78, Issue 3, pp. 1281-1316.
- [NICHOLSON], C. Phifer (2021). "Made known in the breaking of bread; accompaniment and the practice of medicine", *The Linacre Quarterly*, Vol. 88, Issue 3, pp. 281-290.
- [ORENTLICHER], Diane (2022). "Victim Participation and Social Impact: Contemporary Lessons of the Eichmann Trial", *Minnesota Journal of International Law*, Vol. 31, Issue 2, pp. 35-55.
- PAYNE, C.M. (1995). *I've Got the Light of Freedom* (University of California Press).
- PITKIN, H. (1967). *The Concept of Representation* (University of California Press).

Comentado [FJ26]: Info. faltante obtenida de: <https://chicagobound.uchicago.edu/uchrev/vol58/iss1/1/>

Comentado [FJ27]: Info. faltante obtenida de: <https://academic.oup.com/ijci/article-abstract/18/2/243/5864743?redirectedFrom=fulltext>

Comentado [FJ28]: Info. faltante obtenida de: https://www.researchgate.net/publication/296183476_Victim-Oriented_Measures_at_International_Criminal_Institutions_Participation_and_its_Pitfalls

Comentado [FJ29]: Info. faltante obtenida de: <https://www.albanylawreview.org/article/69726-make-them-hear-you-participatory-defense-and-the-struggle-for-criminal-justice-reform>

Comentado [FJ30]: Info. faltante obtenida de: <https://.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC8375365/>

Comentado [FJ31]: Info. obtenida de: https://digitalcommons.wcl.american.edu/facsch_lawrev/2140/

PLAINTIFFS' AMENDED COMPLAINT (2011), in *Chevron Corp. v. Douziger*, United States District Court for the Southern District of New York (S.D.N.Y.), Case No. 11-CV-0691 (LAK), filed 20 April 2011.

PLAINTIFFS COMPLAINT ADDRESSED TO THE PRESIDENT OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF NUEVA LOJA (2003), in *María Aguinda Salazar v. Chevron Texaco Corp.*, filed 7 May 2003.

POPE, Stephen J. (2019). "Integral Human Development: From Paternalism to Accompaniment", *Theological Studies*, Vol. 80, Issue 1, pp. 123–147.

REITER, Keramet A. (2012). "Parole, Snitch, or Die: California's Supermax Prisons and Prisoners, 1997–2007", *Punishment & Society*, Vol. 14, Issue 5, pp. 530–563.

REITER, Keramet A. (2016). *23/7, Pelican Bay Prison and the Rise of Long-Term Solitary Confinement* (Yale University Press).

REYES, Gabriel (2012). "The Crime of Punishment at Pelican State Prison: On Solitary Confinement", *SFGATE*, 27 November 2012. Online: <https://www.sfgate.com/opinion/openforum/article/The-crime-of-punishment-at-Pelican-Bay-State-3597332.php>.

RUBINOWITZ, Leonard S.; SHAW, Michelle & CROWDER, Michal (2016). "A 'Notorious Litigant' and 'Frequent of Jails': Martin Luther King, Jr., His Lawyers, and the Legal System", *Northwestern Journal of Law & Social Policy*, Vol. 10, Issue 3, pp. 494–623.

SÁCOUTO, Susana; FORD OUOBA, Alysson & MARTIN, Claudia (2022). *Documenting Good Practice on Accountability for Conflict Related Sexual Violence: The Sepur Zarco Case* (UN Women).

SCHILD, Veronica (2015). "Feminism and Neoliberalism in Latin America", *New Left Review*, Vol. 96, pp. 59–74.

SMALL, J. (2011). "Under Scrutiny, Pelican Bay Prison Officials Say They Target Only Gang Leaders", *KPCC S. Cal. Pub. Radio Broadcast*, 23 August 2011.

THE NEW YORK TIMES EDITORIAL TEAM (2015). "Solitary Confinement is Cruel and All Too Common", *The New York Times*, 2 September 2015. Online: <https://www.nytimes.com/2015/09/03/opinion/solitary-confinement-is-cruel-common-and-useless.html#:~:text=If%20mass%20incarceration%20is%20one,no%20clear%20benefit%20to%20anyone>.

WEGMAN BURNS, J. (1990). "Decorative Figureheads: Eliminating Class Representatives in Class Actions", *Hastings Law Journal*, Vol. 42, Issue 1, pp. 165–202.

Comentado [FJ32]: Info. faltante obtenida de: <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/0040563918819798>

Comentado [FJ33]: Info. faltante obtenida de: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njls/vol10/iss3/1/>

Comentado [FJ34]: Info. faltante obtenida de: https://www.americanbar.org/groups/criminal_justice/publications/criminal-justice-magazine/2024/winter/overview-international-guiding-statement-alternatives-solitary-confinement/

Comentado [FJ35]: Debe ajustarse la nota al pie 57 a The New York Times Editorial Team (2015).

Comentado [FJ36]: Info. faltante obtenida de: https://repository.uclawf.edu/hastings_law_journal/vol42/iss1/4/

WHITE, Lucie E. (1987-88). "Mobilization on the Margins of the Lawsuit: Making Space for Clients to Speak", *N.Y.U. Review of Law & Social Change*, Vol. 16, Issue 4, pp. 535-564.

WHITE, Lucie E. (1988). "To Learn and Teach: Lessons from Driefontein on Lawyering and Power", *Wisconsin Law Review*, Vol. 1988, pp. 699-769.

WHITE, Lucie E. (1990). "Subordination, Rhetorical Survival Skills, and Sunday Shoes: Notes on the Hearing of Mrs. G.", *Buffalo Law Review*, Vol. 38, No. 1, pp. 1-58.

Comentado [FJ37]: Info. faltante obtenida de:
<https://repository-dcv.law.wisc.edu/s/uwlaw/item/27279>

Comentado [FJ38]: Info. faltante obtenida de:
<https://digitalcommons.law.buffalo.edu/buffalolawreview/vol38/iss1/3/>

CASES CITED

Guatemala

Ministerio Público v. Reyes & Valdés (Sepur Zarco case) (2016). Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 26 February 2016, Case No. C-01076-2012-00021.

Comentado [FJ39]: Info. faltante obtenida de:
https://mujerestransformandomundo.org/wp-content/uploads/2020/07/sentencia_caso_sepur_zarco.pdf

USA

Aguinda v. Texaco (2002). Court of Appeals for the Second Circuit, 16 August 2002, 303 F.3d 470.

Comentado [FJ40]: Ajustar nota al pie 14.
Info. faltante obtenida de:
<https://casetext.com/case/aguinda-v-texaco-inc-1>

Ashker v. Governor of California (2014). United States District Court for the Northern District of California Oakland Division, 2 June 2014, Case No. C 09-5796 CW.

Comentado [FJ41]: Info. faltante obtenida de:
<https://casetext.com/case/ashker-v-governor-of-california>

Wilkinson v. Austin (2005). Supreme Court of Justice, 13 June 2005, 545 U.S. 209.

Comentado [FJ42]: Ajustar nota al pie 98.
Info. faltante obtenida de:
<https://casetext.com/case/wilkinson-v-austin-3>